Puerto Madryn,  de mayo de 2010.

**------VISTO:----------**

------El recurso de queja por apelación denegada interpuesto a fs. 21/25 por el Ab. L. Á. N., apoderado de la demandada “T. P. S. D. R. L.” y

**------CONSIDERANDO:----------**

------ A fs. 56 se rechazó el recurso de apelación respecto de la providencia que ordenó devolver las fotografías acompañadas por la parte al contestar la demanda de desalojo por intrusión por resultar las mismas inconducentes. El fundamento para denegar la apelación fue el art. 383 del CPCC.

----El recurrente fundamenta su queja en que el artículo citado refiere su aplicación respecto de los casos específicos que pudieran ocurrir durante el trámite de producción de prueba y que impedir la incorporación al proceso de prueba documental ofrecida al contestar demanda es ajeno al marco de inapelabilidad impuesta por el artículo 383 del CPCC y que por otro lado se vería impedida de hacerlo en el trámite de apelación de la sentencia por el limitado alcance de la presentación de documental en esa etapa recursiva. Alude al criterio restrictivo de la inapelabilidad.

----El recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma.

----Cumplidos los recaudos formales que indica el art. 284 del CPCC, corresponde que se evalúe, dentro de tales límites, los fundamentos expuestos por el recurrente en oportunidad de fundar su recurso.

----En el caso no resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 383 ( antes art. 379) por remisión del art. 500 (antes ART. 496)del C.P.C.C.. La regla allí contenida es de interpretación restringida con el objeto de evitar la alteración del contradictorio. “La inapelabilidad consagrada en el art. 379 CPCCN. se aplica a los casos previstos específicamente, es decir, a los que versando sobre medidas probatorias sean resueltos mediante la interpretación de las normas que gobiernan el régimen de su admisibilidad, pertenencia y producción, pero sin extenderlo a supuestos distintos que, aunque referidos a

aquéllas se vinculan con la aplicación de otros dispositivos cuyo alcance está sujeto a revisión por el tribunal de alzada. Por ello, se ha decidido, por ejemplo, que la inapelabilidad prevista en la referida norma no alcanza lo relativo a la oportunidad de la presentación u ofrecimiento de la prueba . (JA 2000-I-síntesis)

Por tales motivos, corresponde declarar admisible el recurso de apelación interpuesto por la demandada y cuya copia obra a fs.19 de la presente queja.

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

**----------R E S U E L V E----------**

**1°)** Hacer lugar al recurso de apelación denegado, concediendo la apelación contra la providencia simple copiada a fs. 17 en relación y con efecto suspensivo. ----------

**2º)** Regístrese, notifíquese y remítase al Juzgado de Ejecución, para su agregación a los autos principales y a los fines de tramitar el recurso.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V N° 17) y encontrarse vacante una vocalía de cámara .

REGISTRADA BAJO EL N° /10 SIC